

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **EVELYN ROJAS BARBOSA**, personera Municipal de Suaita actuando como agente oficiosa de la menor **ELIANA VANESSA CARVAJAL CAMARGO**, contra la Gerente Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**.

**RAD: 68755-3184-001-2023-00074-01.**

**Consulta Auto Sancionatorio.**

**M.S: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de CONSULTA del Auto Sancionatorio proferido con motivo del Incidente de Desacato en referencia.

## ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro Santander, se tramitó la Acción de Tutela en interés de Evelyn Rojas Barbosa actuando en calidad de agente oficiosa de la adolescente Eliana Vanessa Carvajal Camargo. Ésta terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales y a su vez, ordenó que en el término de 48 horas se suministre el medicamento denominado INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/100 ML. Administrar 70 GR (14 VIALES ) vía endovenosa, total 42 viales ( formula por tres meses), en las cantidades y especificaciones dispuestas por el médico tratante y así mismo ordenó que en el término de 48 horas se brindara una atención integral en salud, con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos y de todos los servicios que le sean ordenados por el médico tratante relacionado con su patología estén o no en el PBS.

2º. La Personera Municipal de Suaita en calidad de agente oficiosa de la menor Eliana Vanessa Carvajal Camargo, solicitó mediante escrito<sup>1</sup> que se requiriera por desacato a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento en estricto, a la orden impuesta en la citada acción constitucional, habida cuenta que no se ha logrado la aplicación de la primera de tres dosis ordenadas de viales INMUNOGLOBULINA G VIAL

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 058. Incidente de Desacato.

X 5GR/100 ML. Administrar 70 GR (14 VIALES ) vía endovenosa, total 42 viales ( formula por tres meses ), las cuales son indispensables para tratar la patología padecida por la menor de edad.

**3º.** Se dispuso<sup>2</sup> el requerimiento previo al representante legal de la NUEVA EPS, y al superior jerárquico del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que haga cumplir la providencia en cuestión. La Nueva EPS, arguye<sup>3</sup> que se encuentra realizando las acciones positivas internas con el prestador asignado de la aplicación del medicamento ordenado a la usuaria por parte de la IPS asignada, en este caso, *SUBSIDIADO FOSCAL-FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER.*

**4º.** Al observar la cognoscente que no se ha materializado el cumplimiento del aludido fallo, se dio apertura<sup>3</sup> al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, y al representante legal el Dr. José Fernando Cardona.

**5º.** La NUEVA EPS, se pronunció<sup>4</sup>, informando al Despacho que, de forma conjunta con el área de SALUD se establece

---

<sup>2</sup> Ver Requerimiento. Archivo 064 del 16 de enero de 2024 de la carpeta de primera instancia.

<sup>3</sup> Ver Auto Apertura Incidente 2023-00074-00. ArchivoNo.066 de la carpeta de primera instancia

<sup>4</sup> Ver Contestación incidente Nueva Eps Archivo No.069 de la carpeta de primera instancia

que el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMA 5G SOLUCIÓN INYECTABLE (VAIL \*5G/100ML) se encuentra pendiente de contratación, sin indicación invima y creación de cups para tramite autorizador, por lo que se encuentran verificando los hechos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales; de otra parte, solicitó la desvinculación del representante legal el Dr. José Fernando Cardona Uribe.

6º. Posteriormente se hizo lo pertinente para el decreto y la práctica<sup>5</sup> de pruebas.

### **Decisión Objeto de Consulta**

El juzgado en la decisión<sup>6</sup> que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar por desacato a la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó a quien corresponda el cumplimiento inmediato y efectivo del fallo de tutela.

Se fundamentó que a pesar de la urgencia y de la insistencia de la agente oficiosa ante la E.P.S., se constata que no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida, pues de forma caprichosa desconoce lo dispuesto por el Juez

---

<sup>5</sup> Ver Auto abre pruebas. Archivo 071 2023-00074-00 del 25 de enero de 2024

<sup>6</sup> Ver Auto Sanción Nueva Eps. Archivo 076 2023-00074-00 del 2 de febrero de 2024.

Constitucional y los requerimientos previos a proferidos al incidente de desacato, pues hace caso omiso a la orden judicial y se excusa mediante razones netamente de índole administrativo que no solo no son del resorte de la paciente, sino que además no le corresponde la carga legal de soportar, en aras de la garantía de su derecho a la salud ni la interrupción del servicio, máximo cuando la sentencia de tutela data de mayo del año 2023.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia respectiva. Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto, deberá confirmarse la decisión consultada. Analizados los presupuestos normativos aplicables, en armonía con las subreglas jurisprudenciales sobre el particular, así como los elementos de juicio aportados al expediente, se ha colegido por esta Corporación que se estructuran los presupuestos de la responsabilidad subjetiva frente a la funcionaria sancionada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

*“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, la orden de tutela, dispuso en la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Específicamente lo relacionado con el numeral “Segundo” lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre en favor de la menor ELIANA VANESSA CARVAJALCAMARGO el medicamento denominado INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/ 100 ML. ADMINISTRAR 70 GR (14 VIALES) VÍA ENDOVENOSA SEGÚN PROTOCOLO CADA MES POR 3 MESES. USO INSTITUCIONAL. TOTAL 42 VIALES (FORMULA POR 3 MESES), en las cantidades y especificaciones dispuestas por el médico tratante.”*

Para esta Sala es claro que la agente oficiosa de la adolescente Eliana Vannesa Carvajal Camargo busca es el cumplimiento de dicha orden, pues conforme al escrito

genitor, solicita manifiesta expresamente que “*AL DÍA DE HOY NO SE HA LOGRADO LA APLICACIÓN DE LA PRIMERA DE TRES DOSIS ORDENADAS DE VIALES*”

Y al respecto, la incidentada se pronunció<sup>8</sup>, informando al Despacho que, de forma conjunta con el área de SALUD se establece que el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMA 5G SOLUCIÓN INYECTABLE (VAIL \*5G/100ML) se encuentra pendiente de contratación, sin indicación invima y creación de cups para tramite autorizador, por lo que se encuentran verificando los hechos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, y por lo que se sancionó a la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela fue precisamente porque hizo caso omiso a la orden judicial y se excusa mediante razones netamente de índole administrativo que no solo no son del resorte de la accionante.

Siendo ese en definitiva el verdadero y concreto motivo por el cual se adujo el incumplimiento, el análisis sobre el particular se hará respecto a dicho servicio, lo que ameritaba establecer sí se había suministrado el insumo o por qué no se ha efectuado, ya que cualquiera otro aspecto, ciertamente no

---

<sup>8</sup> Ver Contestación incidente Nueva Eps Archivo No.069 de la carpeta de primera instancia

podría ser tenido en cuenta a efectos de ventilar una sanción por desacato.

La revisión del expediente dejar ver lo siguiente en torno al denotado incumplimiento:

En el escrito del presente incidente de desacato la incidentante expone que, la NUEVA EPS no ha cumplido lo dispuesto por el Despacho, puesto que hoy no se ha logrado la aplicación de la primera de tres dosis ordenadas de viales, las cuales la menor necesita para estabilización de su salud a causa de su diagnóstico. Por otro lado señala que se acercaron a la Foscál y allí le informaron que para proceder al suministro del medicamento es requisito indispensable que cuenten con un MIPRESS, que sin ello no suministran el medicamento y posteriormente manifestó, que se devolvieron a Suaita y en la oficina de la NUEVA EPS refieren que no tienen conocimiento sobre código o MIPRESS y que no se necesita ningún trámite para ello, ya que con solo la autorización de los servicios, la FOSCÁL debe proceder a prestarle la internación hospitalaria y la aplicación de los viales.

Así mismo, se anexó “Copia de las autorizaciones – inyección de sustancias terapéuticas de BURSA DE MANO SOD y la autorización INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 5G

SOLUCION INYECTABLE (VIAL X 5GR/100) Formula por tres meses. También, copia de la formula expedida por el pediatra reumatólogo infantil , quien es el médico especialista tratante, en la cual se puede establecer que la menor es una paciente de 15 años y se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de la Nueva Eps, que padece diagnósticos de: M332 – POLIMIOSITIS – Miopía inflamatoria tipo polimiositis, dado por perdida de la fuerza muscular (dificultad para realizar actividades y soporte de la fuerza del peso de su cuerpo de un paciente , dificultad para incorporarse en una silla, imposibilidad para subir escaleras, dificultad para levantar sus extremidades .

La funcionaria incidentada, frente a este insumo manifestó expresamente lo siguiente:

Que se encuentra realizando las acciones positivas internas con frente a la autorización del medicamento y con el prestador asignado de su entrega. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

Posteriormente, y con la apertura anunció que una vez validada la información que reposa en el área técnica de salud se estableció:

- *“INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 5G SOLUCIÓN INYECTABLE (VIAL\*5G/100ML). Se encuentra pendiente contratación, sin indicación Invima y creación de cups para trámite autorizador, por esa razón se procederá a validar la autorización del medicamento con el prestador asignado de su entrega, información que será puesta en conocimiento del despacho una vez nos sea remitida.”*

De lo anterior se puede concluir que la EPS estaba enterada de la orden impartida por el Juzgado en la sentencia que busca su materialización, además fue notificada del requerimiento previo, así como de la apertura formal del incidente de desacato e, incluso, intervino en este trámite incidental. Persistiendo en su elusiva de dar cabal cumplimiento a lo impartido por el correspondiente fallo de tutela en el numeral segundo de la parte resolutive, con relación a la autorización y suministro del medicamento denominado *INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/ 100 ML. ADMINISTRAR 70 GR (14 VIALES) VÍA ENDOVENOSA SEGÚN PROTOCOLO CADA MES POR 3 MESES. USO INSTITUCIONAL. TOTAL 42 VIALES (FORMULA POR 3 MESES).*

Así mismo por Secretaría de la Corporación se verificó que a la fecha de proferimiento de esta decisión aún no han dado cumplimiento, pues así se señaló en la constancia:

*“... Siendo las 8:47 de la mañana estableció comunicación esta Secretaría al abonado telefónico 3107760754, número telefónico que fue tomado del expediente del incidente, siendo atendida la llamada por la Dra. Evelyn Rojas Barbosa quien funge como Personero Municipal de Suaita y actúa como agente oficiosa de la menor Eliana Vanessa Carvajal Camargo; Al preguntarle sobre el cumplimiento por parte de la Nueva Eps..... manifestó que hoy en horas de la mañana se comunicó con la progenitora de la menor, quien le afirmó que sigue sin recibir el medicamento, desde los primeros días del mes de noviembre de 2023. Agregó que cada vez que se acerca a las instalaciones de la Nueva Eps solo ponen peros para la entrega del mismo y no dan respuesta de fondo sobre el suministro”<sup>9</sup>*

La Sala concluye que, la entidad accionada a través de la funcionaria encargada de cumplir el fallo, se ha sustraído de la obligación prestacional y que por vía de tutela se le impuso de acuerdo con la protección de los derechos fundamentales de la menor de edad Eliana Vanessa Carvajal Camargo. Esto por lo siguiente:

Para esta Corporación, es claro que la orden de tutela estableció de forma clara y precisa hacer efectiva, la *PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*, que se emite al ordenar a la *NUEVA EPS* el término de 48 horas para que suministre el medicamento denominado *INMUNOGLOBULINA G VIAL X 5GR/100 ML*. Administrar 70

---

<sup>9</sup> Ver en PDF No. 05 de la Carpeta del Tribunal.

GR (14 VIALES) vía endovenosa, total 42 viales (formula por tres meses), ordenado por médico especialista tratante, incluyendo los procedimientos , exámenes , medicamentos , y prescripciones médicas para la atención de la enfermedad que padece, consistente en “POLIMIOSITIS” y en general, cualquier servicio que le sea ordenado por el médico tratante en relación con su patología, estén o no incluidos en el PBS, *tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

En tal sentido la EPS accionada y en particular la persona con competencia directiva o responsable está obligada a suministrar a la adolescente de manera integral los insumos que necesite Eliana Vanessa Carvajal Camargo, en orden hacer efectiva la protección especial que se le amparó, y para su patología, además de ser un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la entidad no ha adelantado las actuaciones idóneas y pertinentes para acatar el fallo de tutela a que se refiere este expediente, pues si la IPS encargada le exigía un MIPRES, debió realizar todas las diligencias administrativas para dar cumplimiento, situándose así en franca desidia contra dicho mandato y

respecto del insumo médico aludido, dictado en pos de la eficacia real y material de los derechos fundamentales invocados en interés de la protección de la adolescente Eliana Vanessa quien tiene 15 años busca proteger el derecho fundamental a la salud y su vida en condiciones dignas .

En ese contexto ha de concluirse entonces que se demostró el incumplimiento al fallo de tutela y que no se encontraron motivos atendibles para exonerar de la sanción por desacato al responsable de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, por ende, la declaración de tal condición y la consecuente sanción están ajustadas a derecho. Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de consulta, con los demás pronunciamientos que haya lugar.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

### **Resuelve**

**Primero: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro Santander el dos

(02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró incurso en desacato a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones.

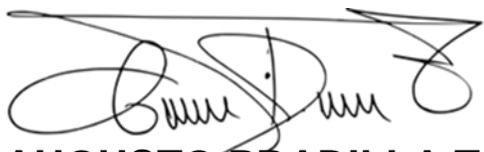
**Segundo: NOTIFICAR** este proveído a la accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVÚELVASE**

Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**